



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 802 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 06 AGO 2012

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 704243, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por don José Valentín Anyaypoma Palco, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2647-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 08 de mayo de 2012, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad, consecuentemente su petición deviene en improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, se ha incurrido en grave error de hecho en el contenido del oficio cuestionado ya que al respecto habría que indicar que en la petición formulada se solicitó el reintegro de la bonificación diferencial por desempeño del cargo, en ningún momento solicita la bonificación especial por preparación de clase como erróneamente, ha mal interpretado la Administración Pública, siendo que el Ministerio de Educación, emitió la Resolución Ministerial N° 1445-90-REM, de fecha 24 de agosto de 1990, en el que se señala que, dicho beneficio se otorga por desempeño de cargo, a los trabajadores sujetos al D.L. N° 276, fijándola en 35% del haber mensual para los del grupo ocupacional de profesionales y 30% para los del grupo ocupacional técnicos y auxiliares, teniendo la condición de personal cesante, indica asimismo que en el contenido del oficio la Administración Pública se manifiesta que pertenece a la "Nueva Ley del Profesorado" y que no corresponde el beneficio del 30% por preparación de clases; sin embargo la Dirección Sectorial, ha mal interpretado la norma, toda vez que lo solicitado es el reintegro del beneficio económico de la diferencia correspondiente al 30% por desempeño de cargo, petición que es diferente a la de preparación de clases que le corresponde a los docentes, teniendo en cuenta que el recurrente es personal administrativo cesante, el contenido del oficio impugnado no ha tenido en cuenta el principio de congruencia procesal previsto en nuestro Código Adjetivo, en el cual debe haber concordancia entre los considerandos y la parte resolutive, del contenido del oficio, por lo que se advierte grave error de derecho en el contenido del oficio;

Que, mediante expediente n° 9261, de fecha 16 de abril de 2012 el apelante solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica se disponga el reintegro de la bonificación diferencial sobre el 30% de su remuneración referencial que establece el inc. b) del art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como los incrementos efectuados a dicho dispositivo legal, igualmente solicita que se le pague en planilla regular y continua y se le pague en calidad de devengados la liquidación a practicarse del referido beneficio económico desde la puesta en vigencia del dispositivo legal y previa la liquidación a establecerse, así como los intereses legales respectivos; asimismo indica que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-REM, el Ministerio de Educación dispone el pago de la bonificación especial, denominándola "desempeño del cargo", a favor de los servidores de la Administración sujetos al D. Leg. N° 276, fijándola en 35% del haber mensual para los del grupo ocupacional de profesionales y en 30% para los del grupo ocupacional de técnicos y auxiliares;

Que, mediante el acto administrativo del Visto la Dirección Sectorial, emite respuesta al apelante informándole que se ha podido verificar que **tanto la bonificación especial como otras bonificaciones a las que tiene derecho viene abonándole puntualmente, argumentando dicha contestación en que el art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED**; indicando asimismo que la Presidencia del Consejo de Ministros expidió el D.S. N° 51-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, norma que en su art. 10° precisa que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el referido Decreto Supremo, por lo que concluye que la bonificación especial se le viene abonando de acuerdo a la normatividad vigente; deviniendo en improcedente su petición;

Que, ahora bien, conforme a lo señalado en el art. 5° de la Ley N° 27444 las características que debe reunir el objeto o contenido de un acto administrativo son: legalidad, precisión, posibilidad jurídica, posibilidad fáctica y congruencia con la motivación, respecto a la última característica enumerada es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes, aun cuando el interesado las omite o las cita erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo; para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 802 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 6 AGO 2012

propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos; por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo advierte singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente; como se puede observar el acto administrativo apelado es incongruente con la pretensión del administrado ya que motiva y declara improcedente el otorgamiento de *bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*, no obstante el apelante, como se observa en su Boleta de Pago del mes de noviembre de 2011, era trabajador administrativo, sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276 de la Dirección Regional de Educación Cajamarca;

Que, de lo expuesto precedentemente, se determina que, ***el acto administrativo impugnado, adolece de nulidad por presentar vicio establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444***, ya que el objeto o contenido es incongruente con las cuestiones planteadas por el administrado; en tal sentido, debe emitirse acto administrativo que establezca la ***NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo apelado***, en concordancia con lo establecido en el ***numeral 202.2 del artículo 202° de la norma acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029***; *debiendo el impugnatorio formulado sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente*;

Estando al Dictamen N° 193-2012-GR.CAJ-DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, modificada por D. Leg. N° 1029; R.M. N° 200-2020-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2647-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **08 de mayo de 2012**, por las razones expuestas en la presente Resolución; ***en consecuencia, NULO Y SIN EFECTO LEGAL el recurrido.***

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el **recurso administrativo de apelación**, planteado por don **José Valentín Anyaypoma Palco**, **ESTÉSE** a lo resuelto en el **Artículo Primero** de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: RECOMIÉNDESE** al **Prof. CÉSAR ALBERTO FLORES BERRIOS** - Director Regional de Educación Cajamarca, **ESTRICTA OBSERVANCIA** de ***las leyes y normas reglamentarias en la emisión de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados, evitando de esta manera posibles sanciones administrativas disciplinarias en su contra.***

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Gamonal Guevara  
GERENTE